



N^{o} 1630 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 1 DIC 2021

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por MARCELO REATEGUI SORIA, asignado con el expediente Nº 008-2021278338 de fecha 29 de setiembre de 2021, contra la Resolución Jefatural Nº 0591-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO notificado con fecha 03 de setiembre de 2021. perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 Educación Bajo Mayo - Tarapoto, en un total de treinta v siete (37) folios útiles; v.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales":

Que, el artículo 1º inciso 1.1 de la Lev Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines":

Por Ordenanza Regional GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín:

Que, mediante Oficio N° 076-2021-GRSM-DRE/DO-OO/UE-301/SG de fecha 29 de setiembre de 2021, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martin - Tarapoto, remite el recurso de apelación interpuesto por don MARCELO REATEGUI SORIA, contra la Resolución Jefatural Nº 0591-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO notificado con fecha 03 de setiembre de 2021. que declara improcedente el pago de reintegro de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total o integra más e intereses legales;

El recurso de apelación, según el artículo 220º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio









N° /630_-2021-GRSM/DRE

administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



SORIA, apela la Resolución Jefatural Nº 0591-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO notificado con fecha 03 de setiembre de 2021 y solicita que el Superior Jerárquico declare su nulidad y ordene el pago de lo solicitado, fundamentando entre otras que:

1. La UGEL San Martin, sostiene que la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, deroga la Ley N° 24029 y su reglamento DS N° 019-90-ED; por lo que, corresponde desestimar la pretensión.

2. La laborado como profesor, durante la vigencia de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25012; por lo tanto, debe declararse fundada el pago de la bonificación especial de clases y evaluación hasta el 25 de noviembre de 2012, sobre la base de la remuneración total o integra, en aplicación de la Teoría de los hechos cumplidos.

3. Ha percibido la <u>asigprecla</u> de la bonificación por preparación de clases, por la suma irrisoria de S/. 48.00 soles mensuales, las que deben ser calculadas de acuerdo a lev.

Que, analizando el caso, se tiene del Informe Escalafonario N° 2069-2021-UGELSM, que el recurrente inicio sus labores como profesor en condición de contratado a partir del 01 de abril de 2008 y se nombro a partir del 01 de marzo de 2010; y, para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley Nº 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED, que señala: "El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total. más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificada por Ley Nº 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

Que, con fecha 11 de julio de 2007, se publicó la Ley Nº 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, en concordancia con el DS Nº 004-2008-ED que aprueba las "Políticas Sectoriales para la Contratación de Personal Docente en las Instituciones







N°___/630__-2021-GRSM/DRE





Educativas Públicas de Educación Básica y Educación Técnico productiva", establece una nueva escala de remuneraciones compuesta por la Remuneración Integra Mensual - RIM para los docentes nombrados y para los docentes contratados, que la remuneración mensual será equivalente a la de un profesor del Primer Nivel Magisterial; por lo que, para el año 2008, mediante Resolución Jefatural Nº 0050-2008-ED se aprueba la Directiva N° 004-2008-ME/SG-OA-UPER denominada Normas y Procedimientos para acceder a una plaza docente mediante contrato en Educación Básica y Educación Técnico Productiva, en cuyo numeral 20) señala que la remuneración mensual de un docente contratado es la suma de S/. 1,196.00 soles, en el caso de prestar servicios en instituciones educativas unidocentes, percibe una asignación mensual adicional del 30% equivalente a S/. 358.80 y en caso de prestar servicios en instituciones educativas polidocentes o multigrado, percibe una asignación mensual adicional del 10% equivalente a S/. 119.60 soles; y, para el año 2009, mediante DS N° 079-2009-EF se fija los mismos montos para la remuneración de Profesores contratados, hasta el 06 de mayo del 2009 que mediante el DS Nº 104-2009-EF. incorpora una Única Disposición Final y Transitoria al D.S. Nº 079-2009-EF, señalando que los montos de Remuneración mensual de los profesores contratados serán los siguientes: En el nivel primaria de Educación Básica Regular y de Educación Básica Especial, así como de los Ciclos Básicos y Medio de Técnico Productiva en la suma de S/. 1,196.00 soles; en el nivel secundaria de Educación Básica Regular la suma de S/. 1,108.00 soles y en nivel Inicial de Educación Básica Regular y de Educación Básica Especial, la suma de S/. 1,154.00 soles;

Que, la citada Ley Nº 29062, señala en el artículo 52º que "El profesor tiene derecho a percibir una asignación mensual por preparación de clases y evaluación conforme a los criterios que se establezcan en el reglamento"; para ello, el reglamento se aprueba con el Decreto Supremo Nº 003-2008-ED, que estableció los criterios para la asignación del pago por preparación de clases y evaluación, en cuyo artículo 74° numeral 74.3 señala que la reciben los miembros de la carrera pública magisterial, mientras realizan función docente con los alumnos a cargo, y se calcula en base a la remuneración total permanente fijada para el nivel magisterial de acuerdo a los siguientes porcentajes: a) I nivel magisterial 100%, Il nivel magisterial 90%, III nivel magisterial 80%, IV nivel magisterial 70% y V nivel magisterial 60%; sin embargo, dichos criterios fueron modificados por el Decreto Supremo Nº 079-2009-EF, el cual estableció en el artículo 74º numeral 74.3) que la asignación por preparación de clases y evaluación, la reciben los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial, mientras realizan función docente con alumnos a cargo, cuyo monto se establece en S/80.00 (ochenta y 00/100 soles). Dicho monto es aplicable a lo jornada ordinaria de trabajo equivalente a treinta (30) horas cronológicas o cuarenta (40) horas pedagógicas semanal- mensual, y se percibe de manera proporcional de acuerdo a la iornada de trabajo pedagógico del profesor; por lo que, fija montos fijos y no porcentajes según jornada de trabajo como:

40 horas pedagógicas (director)	S/. 80.00
24 horas pedagógicos (profesor nivel secundaria)	S/. 48.00
25 horas pedagógicas (profesor nivel inicial)	S/. 50.00
30 horas pedagógicas (profesor nivel primaria)	S/. 60.00





Nº 1630 -2021-GRSM/DRE

Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2012, entró en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, sétima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución deducativa:

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por don **MARCELO REATEGUI SORIA**, contra la Resolución Jefatural Nº 0591-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO notificado con fecha 03 de setiembre de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS Nº 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don MARCELO REATEGUI SORIA, identificado con DNI Nº 01140355, contra la Resolución Jefatural Nº 0591-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE301-EDUCACION BAJO MAYO notificado con fecha 03 de setiembre de 2021, que declara improcedente el pago de la bonificación especial de preparación, equivalente al 30% de la remuneración total o integra más los intereses legales, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martin - Tarapoto.

AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martin - Tarapoto, conforme a Ley.





N° /630 -2021-GRSM/DRE

ARTÍCULO CUARTO: **PÚBLIQUESE** presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Registrese, Comuniquese y cúmplase

Secretaria General

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas Director Regional de Educación

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CERTIFICA: Que la presente es copia nel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobambal 20121.

Lindaura Arista Valdivia
SEGRETARIA GENERAL
Y.M. 1000317690

JOVR/DRESM Martha 26112021